



## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta (30) septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

### **REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE) No. 2021-557**

Se admite la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **HUMBERTO CALLEJAS PULIDO**, identificado con **C.C. 19.299.491** contra **CLAUDIA INES ESPITIA HINCAPIE**, identificada con C.C. 52.755.219, **OSCAR ORLANDO APOLINAR**, identificado con C.C. 79.994.705.

De ella córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días (Inc.4 del artículo 391 del Código general del Proceso) y tramítese el presente asunto por el proceso Verbal Sumario.

**Súrtase** la notificación de está providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**HUMBERTO CALLEJAS PULIDO**, actúa en nombre propio dada la cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 01 de octubre de 2021.



## **INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Julio 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvese proveer.

El Secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta (30) septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

### **REFERENCIA: VERBAL No. 2021-558**

Como quiera que revisado el libelo demandatorio, se advierte que el proceso fue rechazado por falta de competencia en razón al factor territorial, ordenándose remitir el mismo a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto entre los juzgados Civiles Municipales de Bogotá y como quiera que por error fue direccionado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas de Soacha, el juzgado dispone:

**REMITASE** en el término de la distancia la demanda instaurada por **SANDRA MILENA VILLA BLANCO** Contra **BANCO DAVIVIENDA S.A,** por ser el competente para conocer del mismo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy **01 de octubre de 2021.**



## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta (30) septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

## REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-559

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Dirija el poder mediante la presentación de uno nuevo a los juzgados de esta jurisdicción.
2. Alléguese el nuevo libelo demandatorio conforme las previsiones del Acuerdo **PCSJA-11567 del 6 de junio de 2020** (protocolo para la gestión de documentos electrónicos digitalización y conformación del expediente.).
3. Determínese concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 01 de octubre de 2021.



## **INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Julio 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta (30) septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

### **REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-560**

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **RUTH ESTELLA CERON** con C.C. 35.375.353, a favor de **ARCEDIO GRAJALES HURTADO** identificado con C.C. 5.912.258, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.000.000.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente relacionado, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**SMM**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

Ordenase al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

**ARCEDIO GRAJALES HURTADO** actúa en nombre propio, dada la cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 01 de octubre de 2021.



## **INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Julio 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta (30) septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

### **REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-561**

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **DERLY YAMILE SOTO GARZON** con C.C. 1073671085, **FLOR ALBA SOTO GARZON** con C.C. 53.891.637 a favor de **CONFIAR FINANCIERA JOHN F. KENEDDY** Identificado con NIT. 890907489-0, por las siguientes sumas de dinero:

### **PAGARE No 0597426**

1. \$1.308.523.00, por concepto de capital vencido que corresponde a las cuotas en mora de los meses del 08 de abril de 2020 al 08 de octubre de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriormente relacionadas, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$86.700.00 por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital, correspondiente al periodo comprendido del 08 de abril de 2020 al 08 de octubre de 2020.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**SMM**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

**ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese a la Dra. **INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA** como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE (2),



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 01 de octubre de 2021.



## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta (30) septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

### REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-562

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **ANDERSON MERA VIAFARA** con C.C. 10.494.627, **YESENIA MOSQUERA GUTIERREZ** con C.C. 40.447.853 a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMBULOS P.H.** identificada con Nit. 900.264.401-8, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$9.100.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2013.
2. \$174.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración de los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio de 2013, cada una por valor de \$29.000.00.
3. \$32.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2018.
4. \$850.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013 enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre,

**SMM**





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

octubre, noviembre y diciembre de 2014, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2015, cada una por valor de \$34.000.00.

5. \$10.000.00 M/cte. como capital correspondiente a saldo de la cuota de administración del mes de diciembre de 2016.

6. \$74.800.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración de los meses de enero y febrero de 2017, cada una por valor de \$37.400.00.

7. \$493.680.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero de 2018, cada una por valor de \$41.140.00.

8. \$528.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero de 2019, cada una por valor de \$44.000.00.

9. \$600.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero de 2020, cada una por valor de \$50.000.00.

10. \$848.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2021, cada una por valor de \$53.000.00.

11. \$184.000.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de parqueadero de los meses junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2013, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, enero, febrero, marzo, abril, mayo de 2015, cada una por valor de \$8.000.00.

12. \$66.634.00 M/cte. como capital correspondiente a saldo cuota extraordinaria del mes de octubre de 2017.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

13. \$66.667.00 M/cte. como capital correspondiente a cuota extraordinaria del mes de noviembre de 2017.
14. \$66.667.00 M/cte. como capital correspondiente a cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2017.
15. \$82.280.00 M/cte. como capital correspondiente a cuota de sanción del mes de abril de 2017.
16. \$82.280.00 M/cte. como capital correspondiente a cuota de sanción del mes de septiembre de 2017.
17. \$66.667.00 M/cte. como capital correspondiente a cuota extraordinaria del mes de enero de 2018.
18. \$66.667.00 M/cte. como capital correspondiente a cuota extraordinaria del mes de febrero de 2018.
19. \$88.000.00 M/cte. como capital correspondiente a cuota de sanción del mes de marzo de 2018.
20. \$16.000.00 M/cte. como capital correspondiente a cuota extraordinaria del mes de marzo de 2019.
21. \$16.000.00 M/cte. como capital correspondiente a cuota extraordinaria del mes de abril de 2019.
22. \$16.000.00 M/cte. como capital correspondiente a cuota extraordinaria del mes de mayo de 2019.
23. \$100.000.00 M/cte. como capital correspondiente a cuota de sanción del mes de mayo de 2019.
24. \$106.000.00 M/cte. como capital correspondiente a cuota de sanción del mes de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

25. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

26. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

27. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 01 de octubre de 2021.



## **INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Julio 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvese proveer.

El Secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta (30) septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

### **REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-563**

DENIÉGASE el mandamiento de pago deprecado por **ALUMINIOS Y VIDRIOS AC S.A.S** Contra **ACABADOS Y DISEÑOS MNP S.A.S.**, ante la carencia de título que reúna las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, revisadas las facturas allegadas como báculo de la acción, encontramos que no se puede librar la orden de apremio deprecada por la actora, ante la inexistencia de los requisitos legales en los documentos adosados.

Obsérvese que a la luz del numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio (modificado por la ley 1231 de 2.008) es requisito sine quanon que aquel documento contenga **la fecha de recibo, el nombre, identificación y/ o la firma de la persona que recibió la factura para que la misma tenga el carácter de título valor.**

Descendiendo a nuestro caso, es incuestionable que el documento allegado por la parte actora carece de las exigencia legal anteriormente descritas para tenerse como títulos valores y lograr la orden de apremio deprecada, pues no se registró ninguno de los datos referidos en la norma en cita.

Aunado a lo anterior, se tiene que los requisitos que se echan de menos en el presente asunto, forman parte de la aceptación del título valor y ello

**SMM**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

a voces del inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2.008.

Así las cosas y como consecuencia de la negación de la orden de apremio, se ordena la devolución los anexos sin necesidad de desglose y posteriormente el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 01 de octubre de 2021.



## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvese proveer.

El Secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta (30) septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

## REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-564

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Alléguese la escritura base de la ejecución con la constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo.
2. Alléguese el nuevo libelo demandatorio conforme las previsiones del Acuerdo **PCSJA-11567 del 6 de junio de 2020** (protocolo para la gestión de documentos electrónicos digitalización y conformación del expediente.).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 01 de octubre de 2021.



## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvese proveer.

El Secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta (30) septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

### REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-565

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Dirija la demanda mediante la presentación de una nueva a los juzgados de esta jurisdicción. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Determinése el valor por concepto de intereses moratorios a la fecha de la presentación de la demanda para efectos de determinar la cuantía. (Numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso).
3. Diríjase la demanda mediante la presentación de una nueva a los juzgados de esta jurisdicción, en la cual deberá integrar debidamente el contradictorio. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).
4. Preséntese en debida forma las pretensiones respecto de los pagarés aportados, teniendo en cuenta que se trata de una obligación cuyo pago fue pactado por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 01 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---





## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta (30) septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

### **REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-566**

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **FANNY ALCIRA FERNANDEZ CASALLAS**, por las siguientes cantidades:
  - 2.1. \$17.108.156.58 pesos m/l por concepto de capital **ACCELERADO**.
  - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del **15.99% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.3. \$658.588.70 Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **16 de febrero de 2021** hasta el **16 de junio de 2021**.
  - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa del **15.99% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta la presentación de la demanda.
  - 2.5. \$591.786.50 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **16 de febrero de 2021** hasta el **16 de junio de 2021**.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
7. Reconócese a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 01 de octubre de 2021.



## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta (30) septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

## REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-567

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **NOHORA VIVIANA ECHEVERRI CRUZ**, por las siguientes cantidades:
  - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **27.982.5378 UVR** por concepto de capital **ACELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$7.927.251.48 pesos m/l.
  - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **7.50% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **2.125.2395 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$602.065.04 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **06 de febrero de 2021** hasta el **06 de junio de 2021**.
  - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **7.50%**

**SMM**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---

**EFFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.5.** \$135.164.18 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **06 de febrero de 2021** hasta el **06 de junio de 2021**.

**3. ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

**4. Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

**5.** Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

**6.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**7.** Reconócese a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy **01 de octubre de 2021**.



## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta (30) septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

## REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL No. 2021-568

Como quiera que revisado el libelo demandatorio y en el certificado de existencia y representación, advierten que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Piedecuesta - Santander y que el acápite de competencia refiere que el demandante escoge la misma en virtud del domicilio del empleador, este Despacho carece de competencia, conforme a lo previsto en el artículo 5 del Código de Procedimiento Laboral, lo que impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente, es decir al Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencia de Piedecuesta Santander y/o Juez Laboral de Piedecuesta Santander, atendiendo la cuantía del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por **ESMIDIO GAMBA VELASCO** contra **CONSTRUCCIONES DIAZ MURILLO S.A.S.**, por falta de competencia.
2. REMITIR el expediente al Juzgado Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Piedecuesta - Santander y/o Juez Laboral de Piedecuesta -Santander, por ser el competente para conocer del mismo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 01 de octubre de 2021.



## **INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Julio 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvese proveer.

El Secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta (30) septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

## **REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA No. 2021-569**

Previo a decidir lo que en derecho corresponde la solicitante deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 152 del Código General del Proceso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy **01 de octubre de 2021**.



## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvese proveer.

El Secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta (30) septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

## REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-571

Como quiera que revisado el libelo demandatorio, se advierte que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, este Despacho carece de competencia en razón al territorio, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, lo que impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por **SOCILUZ S.A.S E.S.P** contra **CIDEGAS S.A. EN LIQUIDACION**, por falta de competencia.
2. REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (reparto), por ser el competente para conocer del mismo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 01 de octubre de 2021.





## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvese proveer.

El Secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta (30) septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

### REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-572

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la parte demandante (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Determínese el valor por concepto de intereses moratorios a la fecha de la presentación de la demanda para efectos de determinar la cuantía. (Numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso).
3. Apórtese certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a un (1) mes. (Inciso 2 del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 01 de octubre de 2021.





## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta (30) septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

### REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-573

Como quiera que revisado el libelo demandatorio, se advierte que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, este Despacho carece de competencia en razón al territorio, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, lo que impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por **DISCERCOL GROUP S.A.S.** contra **CAMILO TORRES CHICUAZUQUE**, por falta de competencia.
2. REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), por ser el competente para conocer del mismo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 01 de octubre de 2021.